



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342**  
**CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01076-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** presentado por el apoderado judicial del extremo demandado señora ANA BELZU MORENO PEÑA; sin necesidad de pruebas.

Fórmula el extremo demandado las excepciones previas denominadas

- **“PLEITO PENDIENTE entre las mismas partes y por el mismo asunto”**
- **“CLAUSULA COMPROMISORIA -inexistencia de compromiso”**

Como sustento de estas defensas alega el apoderado judicial del extremo pasivo, que en la actualidad se viene tramitando en el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión Bogotá, radicado en el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Familia, un proceso No.11001311000320000434 de liquidación de sociedad de hecho promovido por ANA BELZU MORENO PEÑA contra GERARDO ANTONIO CUELLAR BELTRAN, por lo que existe litigio pendiente por la parte del inmueble que ocupa la demandada en el inmueble que se reclama.

Además, se encuentra en trámite un proceso Reivindicatorio No.11001310302320160078600 de GERARDO ANTONIO CUELLAR BELTRAN contra ANA BELZU MORENO PEÑA que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Frente a la excepción de clausula compromisoria, aduce que no existe compromiso o clausula que indique que la demandada esta obligada a restituir la parte del inmueble que ocupa, ya que es tenedora de buena fé por el consentimiento que le diera el demandado, quien no cumplió los acuerdos conciliatorios dentro de los aludidos procesos judiciales mencionados.

Dentro del término de traslado se pronunció la apoderada judicial del extremo actor, refiriendo que el proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Familia, que lo asumió el Juzgado Segundo de Descongestión de Familia de Bogotá, y posteriormente correspondió al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, No.11001-3110-003-2000-043400, fue de reconocimiento y liquidación de la sociedad de hecho, entre ANA BELZU MORENO PEÑA y GERARDO ANTONIO CUELLAR BELTRAN, que no se tramitó pago de frutos civiles y comerciales sobre el primer piso del predio distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No.50S-1179477, ubicado en la Carrera 79H-

58G-05 SUR, primer piso, dirección catastral. Añadió que se tramitaron todas las instancias y terminó en julio de 2013, donde se ratificó que la señora Moreno Peña solo tenía derecho sobre unas mejoras por valor de \$14.750.000.00 porque el inmueble era un bien propio del señor Gerardo Antonio Cuellar Beltrán.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, indicó que se opone a dicha defensa señalando que el proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, lo pretendido es la restitución del inmueble objeto del presente litigio, comprometiéndose la demandada a entregar el inmueble el 10 de marzo de 2019, lo que incumplió, viéndose el Juzgado obligado a comisionar al Juez Civil Municipal para la diligencia de entrega del referido bien.

Respecto de la excepción de inexistencia de compromiso/clausula compromisoria, afirmó que se opone a su prosperidad, ya que en este proceso no se está alegando la entrega del inmueble, por cuanto dicho asunto se está resolviendo por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, y esta excepción no tiene nada que ver con este litigio, solicitando despachar desfavorablemente la excepción previa planteada por el extremo demandado.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto sanear inicialmente el proceso a efectos de corregir las distintas irregularidades que puedan impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción y se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

*“8.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

El objeto de la excepción previa de **pleito pendiente** es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Para que se configure esta excepción previa se requiere que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa que el anterior, y que haya identidad jurídica de las partes; siendo esta defensa de carácter preventiva, que busca evitar la existencia de dos procesos con idénticas pretensiones entre las mismas partes, y de juicios contradictorios frente a las

mismas pretensiones; de ahí que para que se configure esta excepción de pleito pendiente deben satisfacerse todos los supuestos mencionados.

De ahí que para que se configure la excepción previa de pleito pendiente contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Mediante la presente acción se está tramitando una **demanda declarativa – PROCESO VERBAL- de reconocimiento de frutos civiles y naturales**, de GERARDO ANTONIO CUELLAR BELTRAN contra ANA BELZU MOREÑO PEÑA.

La defensa tiene como sustento la existencia de dos procesos considerando que hay identidad de partes, pretensiones y hechos, a saber:

- Proceso ordinario de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO** de Ana Belzu Moreno Peña y Gerardo Antonio Cuellar Beltrán, que correspondió al Juzgado Tercero de Familia, posteriormente al Juzgado Segundo de Descongestión de familia, y después al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA. No.11001-3110-003-2000-04340.
- Proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por GERARDO ANTONIO CUELLAR BELTRAN contra ANA BELZU MORENO PEÑA que cursa en el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. No.11001-3103-023-2016-00786-00

**Que exista otro proceso en curso:** Vale resaltar que el primer proceso que cursó en el JUZGADO 31 DE FAMILIA, ya terminó por cuanto que se profirió sentencia, donde se declara la existencia de unión marital de hecho, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, se inició el trámite liquidatario, siendo la única partida el inmueble de propiedad del señor Gerardo Antonio Cuellar Beltrán, adjudicándosele a las partes el 50% de las mejoras, por la suma de \$14.725.000.00, sin que haya sido adjudicado el bien; negándose el mandamiento ejecutivo de entrega del inmueble, de ahí que este proceso ya culminó, aprobándose la partición y adjudicación, no cumpliendo con el requisito de estar en curso para ser considerado como sustento de la excepción de pleito pendiente, lo que conlleva a que solo se estudiara la defensa respecto del proceso reivindicatorio citado, que según las documentales aportadas se encuentra en trámite.

**Que las pretensiones sean idénticas:** No se cumple este supuesto, ya que se trata de proceso diametralmente distintos, uno es REIVINDICATORIO y el otro es un VERBAL, no siendo las pretensiones las mismas dada la naturaleza de cada acción, como los efectos de las decisiones diferentes, sin lugar a que se produzca cosa juzgada para detener alguno; ya que en el reivindicatorio lo que se persigue es la restitución y/o entrega de un bien, y en el verbal se pretende el

reconocimiento de frutos civiles y naturales, por ser poseedora de mala fe del inmueble, sin existir identidad de pretensiones y en pugna los derechos litigiosos que les correspondiere, dada la naturaleza de cada litigio.

**Que las partes sean las mismas.** Si existe identidad de partes. Se trata de las mismas partes intervinientes.

**Que los procesos estén fundamentos en los mismos hechos. No se cumple este supuesto.** En el entendido que si bien las pretensiones y los hechos se fundamentan en el mismo bien inmueble, hacen alusión a los hechos debatidos en el proceso de liquidación de sociedad marital de hecho y se trata de los mismos extremos procesales, no es menos cierto que se debaten **situaciones jurídicas disimiles**, sustentadas en el proceso que se adelantó en el juzgado de Familia, en el entendido que la señora ANA BELZU se comprometió a la entrega del bien a favor del señor Cuellar Beltrán el 10 de marzo de 2019, sin cumplirlo, ordenándose por el juez del Circuito comisionar para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA.

En el proceso verbal que cursa en este Despacho, las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de frutos civiles y naturales dejados de percibir por el demandante sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 79H No.58G-05 SUR, primer piso, señalando a la demandada como tenedora de mala fe, ante la no entrega del referido bien, lo cual aunque se origina en el evocado inmueble, no depende de la actuación allí realizada, comoquiera que la decisión ya fue adoptada y debe determinarse si corresponde o no mediante otro litigio, derecho pecuniario alguno por el tiempo en que no se detentó o explotó el bien.

Conforme a lo ya dicho, se evidencia que no se cumple en su totalidad de los elementos configurativos de la excepción de PLEITO PENDIENTE, por cuanto al faltar uno de ellos, como en esto caso al no existir identidad de pretensiones, permite inferir que no hay identidad de causa y objeto, no concurriendo entonces todas las circunstancias anotadas que permitan demostrar esta defensa, lo que conlleva al fracaso esta excepción.

## **2.- COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA:**

Como sustento de la defensa invocada, alega que no existe compromiso para que la demandada este obligada a restituir el inmueble que ocupa, ya que aquella es tenedora de buena fé por el consentimiento dado por el demandado, quien no cumplió con los acuerdos conciliatorios.

La cláusula compromisoria o compromiso, es una excepción que se origina en un pacto previo, establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio por ellos suscritos, a la resolución de un contrato de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalados en el contrato.

De entrada esta defensa esta llamada al fracaso, ya que de una parte no se aporta prueba alguna del pacto, el consentimiento por las partes, la determinación del contrato, ni menos aún, se encuentra acreditada la decisión de someter sus diferencias o controversias a los árbitros, lo que inequívocamente nos lleva a la

inexistencia de una cláusula compromisoria, que lo que busca es someter la solución de sus diferencias, a la jurisdicción arbitral, cuando así se ha pactado por las partes en litis, no siendo éste el caso.

Con todo, sobre la entrega del bien por la demandada ANA BELZU MOREÑO PEÑA, se resolvió en el proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, donde ya se dispuso la **ENTREGA** de aquel, y se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá para llevar a cabo tal diligencia, ante el incumplimiento de la conciliación celebrada por los extremos procesales, donde la demandada se comprometió a entregarlo el 10 de marzo de 2019 ( fl 27 y 28)

Estimando suficientes los anteriores planteamientos, el juzgado declara infundadas las excepciones previas, propuestas por el extremo demandado, manteniendo incólume el auto censurado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme lo glosado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para la continuación del trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE.- ( )**

  
**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO No 24 de agosto de 2020.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

**JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a22cbc7e40580991abd989aa3f49dc159da5b19b0c389819a6d72e45b54ae**

Documento generado en 19/08/2020 09:52:01 a.m.